

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA) OVIEDO

SENTENCIA: 99100/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION Nº 56/14

APELANTE: D. ****

PROCURADORA: Da MONICA GONZALEZ ALBUERNE

APELADO: DELEGACION DEL GOBIERNO EN ASTURIAS

REPRESENTANTE: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA DE APELACIÓN nº 100/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a nueve de junio de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 56/14, interpuesto por D. ***, y representado por la Procuradora Dª Mónica González Albuerne, contra la Delegación del Gobierno en Asturias, representada por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Manuel González Rodríguez.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Abreviado nº 108/13 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Oviedo.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Conclusa la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 5 de junio pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se dirige el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2013, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3, de Oviedo, en el P.A. nº 108/2013, que desestimó el recurso interpuesto por el aquí apelante contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno en Asturias, de 18 de marzo de 2013, desestimatoria del recurso de reposición contra otra de 29 de octubre de 2012, que le denegó la tarjeta de residencia comunitaria por no reunir los requisitos de la Orden PRE/1490/2012.



SEGUNDO.- Como motivos de impugnación se alegan: la incorrecta aplicación de la referida Orden PRE/1490/2012; la interpretación errónea de lo previsto en los arts. 2, 3, 8 y 15 del RD 240/2007; falta de motivación de la resolución impugnada; vulneración del principio de legalidad y del de irretroactividad por tratarse de norma desfavorable. Todo ello con fundamento en los razonamientos y doctrina



jurisprudencial que al efecto se enumera en el correspondiente escrito formalizador del recurso de apelación y que, en aras a la brevedad, aquí damos por reproducidos.

TERCERO.- El. Sr. Abogado del Estado formuló oposición al recurso de apelación defendiendo la corrección de la sentencia de instancia y rebatiendo los razonamientos de la parte apelante en base a la argumentación que, a tal efecto, se efectúa y aquí se da por reproducida.

CUARTO.- No obstante los variados motivos impugnatorios que se esgrimen por la parte apelante, realmente la cuestión a debatir en esta litis queda constreñida a un mero juicio de interpretación normativa que no tiene otro objeto que discernir si al supuesto enjuiciado ha de serle aplicable lo establecido en el artículo 7 (tesis de la Administración) o, por el contrario, el artículo 8 (postura de la apelante), ambos del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El primero de los artículos citados alude a la autorización de residencia de ciudadanos de la Unión Europea, no españoles, que persiguen establecerse por más de tres meses en nuestro país. El segundo de los indicados preceptos se refiere a la autorización de residencia de familiares de ciudadanos europeos que tratan de reunirse con estos y residir en España por tiempo superior a tres meses.

Este último es el precepto aplicable al supuesto que nos ocupa, pues parece obvio que si el ciudadano residente en España, con el que el actor trata de reunirse, ostenta la nacionalidad española, carece de sentido que aquél tenga que acreditar su solvencia económica. Por la misma razón esta exigencia cesa en relación a la persona, en este caso el actor, que, unido por vínculo de afectividad análogo al conyugal - familiar directo- (artículo 2.b del Reglamento) -circunstancia que en modo alguno se discute-, trata de reunirse y convivir con él en España, habiendo adjuntado además la documentación requerida por el apartado 3 del expresado artículo 8.



De ahí que los requisitos contemplados en el artículo 7 no puedan ser extrapolados, a modo de exigencia, a supuestos englobados en el artículo 8. Esa y no otra es la interpretación que cabe inferir de la sentencia de la Sala de lo Contencioso



Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 1 de junio de 2010; y no resultando, por todo ello, aplicable la Orden de Presidencia 1490/2012 dictada en desarrollo del art. 7 y no del art. 8, del referido Real Decreto, procede la estimación del recurso de apelación promovido.

QUINTO.- Dadas las dudas de derecho que, al menos inicialmente, pueden suscitar las cuestiones debatidas, no puede efectuarse una expresa imposición de las costas causadas (art. 139.1 Ley 29/98).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso de apelación formulado por D. ***, contra la sentencia apelada, que se revoca.

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el referido apelante contra las Resoluciones del Sr. Delegado del Gobierno en Asturias, referidas en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución, que se anulan por no ser conformes a derecho.

Y sin expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

